



Rigurosidad del léxico jurídico*

Ricardo Chiesa

En la mesa redonda sobre Léxico Jurídico que tuvo lugar durante la Jornada de Traductores Públicos organizada la XXII Feria del Libro, el doctor Ricardo Chiesa propuso una delimitación clara entre el concepto de especificidad y el de rigurosidad, considerando a la especificidad una característica de los términos y a la rigurosidad, una propiedad del uso que de esos términos se hace.

¿Qué entendemos por *rigurosidad* del léxico jurídico?

Destaquemos, ante todo, que nos estamos refiriendo a la precisión en la expresión, a la ausencia de vaguedades, imperfecciones o inexactitudes en la utilización del léxico, y no meramente a la *especificidad*, entendida ésta como pertenencia de ciertos términos a una determinada disciplina o área del conocimiento, tal vez -aunque no necesariamente- con carácter de exclusividad.

La especificidad supone, entonces, que ciertos términos o combinaciones de términos son *propios* de determinados campos del saber y, por lo tanto, *frecuentes* o *reconocibles* en las manifestaciones orales o escritas relativas a ellos. Muy probablemente todos estamos de acuerdo en que vocablos o grupos de vocablos como «fallido», «recusación», «sucesor a título singular por causa de muerte», o «condición resolutoria» son identificables como pertenecientes al mundo jurídico, o bien, de uso frecuente en textos de esta naturaleza. Podríamos reputarlos, entonces, «específicos» de la disciplina que conocemos como «el Derecho»: una prueba cotidiana de ello es que, para consultar su significado, recurriremos a cualquier fuente que consideremos técnica o especializada. Llámese ley (en sentido material, es decir, toda regla social emanada de autoridad competente), jurisprudencia, texto de doctrina jurídica, diccionario o glosario de términos jurídicos, publicación profesional, el abogado mismo, etc.

Digamos, además, que la especificidad es susceptible de grados, gradación

ésta que podríamos ilustrar mediante una serie de círculos concéntricos donde el grado de pertenencia o inherencia aumenta a medida que nos trasladamos del círculo de mayor diámetro al de menor diámetro.

Así, por ejemplo, el término «cheque cruzado» puede describirse como propio del «Derecho», más específicamente como propio del «Derecho Comercial», dentro de éste como inherente al estudio de los «Títulos Circulatorios», y dentro de esta rama como una categoría del instituto «Cheque». Son normalmente los textos de doctrina especializada los que mejor contribuyen a poner en evidencia el ordenamiento y el contenido de estos círculos concéntricos a través de la herramienta didáctica de la *clasificación*.

Pero la utilización de un término o combinación de ellos caracterizables como *específicos* no siempre es *rigurosa*, es decir, no siempre está exenta de estas imprecisiones, vaguedades o imperfecciones que antes mencioné. Ni tampoco, adelantemos, *mayor especificidad* es necesariamente garantía de *mayor rigurosidad*: si tomamos, por ejemplo, una combinación de términos tan específica como «jurisdicción en materia de contratos de locación» encontraremos que debería reemplazarse el término *jurisdicción* por el más riguroso *competencia*, ya que, como lo señala la doctrina procesalista, «jurisdicción» es la función estatal mediante la cual los órganos judiciales del Estado administran justicia en un caso dado, mientras que «competencia» es la «medida» -categoría de asuntos o etapa

* **Aclaración preliminar:** Si bien no es imposible encontrar una cierta similitud u homogeneidad entre las características que presentan el léxico jurídico y el uso que de éste se hace en diversas lenguas, deseo aclarar que al hablar de la «rigurosidad del léxico jurídico» voy a referirme al léxico jurídico perteneciente al idioma castellano y específicamente a su utilización en la República Argentina.

procesal- en que aquélla se ejerce (cf. Palacio, *Manual de Derecho Procesal Civil*, T. I, págs. 92 y 202).

Con lo cual podríamos partir de la premisa de que la especificidad es una característica del término, mientras que la rigurosidad, o la «propiedad», un atributo del uso que de ese término se hace.

Analicemos algunos ejemplos. Un abogado presenta un escrito en el marco de un concurso preventivo, refiriéndose al deudor como el «fallido»; hemos señalado ya que este último término puede considerarse «específico» del mundo jurídico, pero advertimos que la denominación no sólo específica sino también *rigurosa* sería simplemente el «deudor» o -según la etapa procesal dentro del concurso en que ocurra la mencionada intervención del letrado- el «concurrido», ya que «fallido» debería reservarse para el caso en que el deudor ha pedido su propia quiebra o un acreedor ha formulado tal petición en su contra, o, más estrictamente, para la etapa posterior al dictado de la sentencia de quiebra directa o indirecta.

En un artículo del Código Civil Argentino que ha sido objeto de comentario por toda la doctrina civilista, el 1200, se habla de la «revocación» de los contratos [*«... las partes pueden también por mutuo consentimiento revocar los contratos por las causas que la ley autoriza»*]. En el caso, el término que llamaríamos «correcto», «apropiado» o, justamente, «riguroso» - además de específico, como también «revocación» lo es en Derecho- es «rescisión», ya que la «revocación» es un instituto aplicable, en principio, a actos unilaterales -un poder, un testamento- y no a actos bilaterales como lo es el contrato, o bien a aquellos casos en que el acto queda sin efecto por la sola voluntad de una de las partes y no por mutuo acuerdo entre ellas (véase,

por ejemplo, Borda, G.: *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, T. II, págs. 405-406).

Si tomamos los términos «recurso», «acción» y «amparo» en procura de una colocación *no sólo específicamente jurídica sino también rigurosa*, veremos que la elegida será «acción de amparo», y no «recurso de amparo», ya que la segunda, a pesar de ser frecuente en los textos jurídicos mismos, es incorrecta: en efecto, dado que se trata de un medio procesal que *abre instancia*, la designación precisa para el instituto es «acción» y no «recurso», que, como tal, se interpone cuando la instancia ya está abierta (cf. Giuliani Fonrouge, *Derecho Financiero*, II, pág. 757).

En el transcurso de esta exposición trataré de poner de relieve la importancia que esta distinción entre *especificidad* y *rigurosidad* tiene, en particular, para el traductor de textos jurídicos.

Los aspectos espacial y temporal

No debemos perder de vista que la *rigurosidad en el uso* del léxico jurídico está necesariamente determinada por

las coordenadas de tiempo y espacio.

La utilización que se haga del léxico jurídico en una determinada comunidad lingüística donde impere un cierto sistema normativo -a la que, por razones de comodidad, llamaré «comunidad jurídica»- podrá reputarse estricta, apropiada, rigurosa. Pero ello no significa que en otra comunidad jurídica contemporánea y hablante de la misma lengua el uso se considere igualmente riguroso.

Así tenemos, por ejemplo, que en otras comunidades hispanoparlantes suelen tomarse como sinónimos los términos «heredero legítimo» y «heredero legitimario», no así en la nuestra, donde «heredero legítimo» es el llamado por la ley a recibir la herencia del causante según el orden sucesorio que la misma ley determina, y «heredero legitimario» es el que conocemos como «heredero forzoso», es decir, el que, además de ser «legítimo», posee lo que se llama «la porción legítima» y no puede ser privado de su parte en la herencia, sin justa causa de desheredación, por actos a título gratuito. Veremos entonces, a la luz de nuestra legislación y nuestra doctrina, que entre ambos términos hay una relación de género a especie, y que un tío, por ejemplo, será heredero legítimo pero no legitimario, con lo cual la sinonimia despojada de la ubicación espacial en el uso del término daría lugar a una imprecisión muy seria.

Otro ejemplo de lo dicho, y ahora incluso dentro del mismo país, lo proporciona la diferente designación que le cabe en la Argentina al máximo tribunal de justicia en el orden nacional (*Corte Suprema de la Nación*) y la correspondiente a ese órgano en ciertas provincias, como la de Buenos Aires (*Suprema Corte de Justicia*). El orden de los términos en el armado de la colocación, lejos de ser un mero juego de palabras,

La rigurosidad, por así decirlo, «se asienta» con el tiempo; es decir, para que se acuerde a un término esa suerte de «vigor expresivo» que desecha la posibilidad de la sinonimia o de la sustitución, el uso en el ámbito jurídico debe reunir tres cualidades: ser *generalizado, concordante y más o menos prolongado*. Así, por ejemplo, el tiempo dirá -si la institución permanece- cuál de nuestras recientes adquisiciones, «gabinete en las sombras» o «gabinete fantasma» (del inglés, *shadow cabinet*), es más rigurosa, si es que alguna de ellas es realmente afortunada.

exige que se lo respete para no caer en la trampa del *equivoco*.

Desde el punto de vista temporal, la rigurosidad se vincula con lo que solemos llamar la «desuetudo» o el «desuso» en relación con una norma o práctica, esto es, la desaparición o la escasa frecuencia de uso de un término como resultado de su abandono más o menos gradual.

Así, por ejemplo, el vocablo «concordato» que utilizaba la ley de concursos 11.719 fue reemplazado por el término «acuerdo» en la 19.551 y conservado por la 24.522 actualmente en vigor. (Señalemos que el instituto designado ha experimentado algunos cambios en su evolución, pero a los fines de esta exposición podríamos considerarlos accidentales y afirmar que aquél se ha mantenido esencialmente invariado). El hecho no parecería ser muy destacable, ni muy riesgosa la utilización del viejo término en lugar del nuevo, puesto que no hay, por el momento, otro instituto jurídico dentro del Derecho Comercial denominado «concordato» con el cual podría generarse algún tipo de confusión. Pero sí la habría si un nuevo instituto comercial se creara bajo esa denominación. Por lo demás, el término «concordato» remite a otras instituciones jurídicas, como por ejemplo, en Derecho Constitucional, al acuerdo que la Santa Sede celebra con un Estado, y, en Derecho Tributario, al llamado «concordato tributario» (véase Giuliani Fonrouge: *op.cit.*, I, pág. 488). La conclusión que se desprende de lo dicho es que la utilización de un término ya abandonado para la designación de un instituto jurídico vigente resulta no meramente expresiva de una postura «anticuada» o «reaccionaria» (calificativos que denotarían un análisis un tanto superficial de la conducta) sino innecesariamente riesgosa por su eventual confusión con otros institutos también vigentes, afines o no, o bien lisa y llanamente *no rigurosa*, puesto que si la apreciación *rigurosa* de toda institución jurídica -el *concepto*- es tal cuando se efectúa en función del marco temporal en que ésta existe y se desenvuelve, lo mismo cabe decir de la designación que la identifica, es decir, el *término*.

Observamos también que la rigurosidad, por así decirlo, «se asienta» con el tiempo; es decir, para que se

acuerde a un término esa suerte de «vigor expresivo» que desecha la posibilidad de la sinonimia o de la sustitución, el uso en el ámbito jurídico debe reunir tres cualidades: ser *generalizado*, *concordante* y *más o menos prolongado*. Así, por ejemplo, el tiempo dirá si la institución permanece -cuál de nuestras recientes adquisiciones, «gabinete en las sombras» o «gabinete fantasma» (del inglés *shadow cabinet*), es más rigurosa, si es que alguna de ellas es realmente afortunada.

Otra conclusión obvia en este sentido es que todos los usuarios del léxico jurídico debemos procurar mantenernos *actualizados* acerca de las designaciones nuevas para institutos conocidos, así como también, naturalmente, acerca de las designaciones creadas para identificar institutos novedosos.

Alcances y límites de la rigurosidad. Lenguaje general y lenguaje jurídico.

La discusión acerca de la rigurosidad, cierta o probable, mayor o menor, del lenguaje jurídico, no es, obviamente, nueva. Se han sostenido posiciones encontradas respecto de cuán riguroso es en verdad, o debería ser, el uso del lenguaje jurídico, y sobre las razones que justifican o no tal rigurosidad.

Célebre es la polémica sostenida por los juristas Genaro Carrió y Sebastián Soler en la década del 60 alrededor de este tema.

Tomando las palabras de Carrió (*Notas sobre Derecho y Lenguaje*, págs. 49 y 51), digamos que una cosa es cierta: el vocabulario jurídico está integrado por palabras que tienen las características propias de los lenguajes naturales o que son definibles en términos de ellas, y que el lenguaje jurídico es, en cierto modo, *artificial* y presenta contornos más precisos, puesto que el fin es alcanzar un mayor *rigor expositivo*. Así, dice Carrió, «es innegable que 'donar' es más preciso que 'regalar'; o que un término como 'capacidad', en boca de un jurista o en un texto jurídico, tiene por lo general más *precisión* que cuando lo utiliza un lego y en un contexto de lenguaje cotidiano.»

Pero Carrió destaca que, a diferencia de lo que ocurre en los lenguajes altamente formalizados, como el de la geometría pura, donde los términos son

absolutamente precisos y rigurosamente inequívocos («triángulo», «línea», etc.), el lenguaje jurídico presenta, por lo menos, dos características fundamentales:

1) Por un lado, los términos se caracterizan mediante definiciones de tipo «estipulativo», es decir, se llega a ellas a través de una suerte de *convención* por la cual:

a) se *delimita la esfera semántica* de un término vago o tomado del lenguaje general (*acto; parte; culpa*); o

b) se *elige uno de los varios significados* que posee una palabra multívoca («*disolución*»); o bien,

c) se *crea un nuevo término* en reemplazo de lo que sería de otro modo una frase descriptiva (*contrahuelga* o *cierre patronal* en lugar de «abstención temporal por parte del empleador en el cumplimiento de su deber de recibir el trabajo de los empleados») (véase Vázquez Vialard: *Derecho del trabajo y seguridad social*, T. 2, pág. 217).

Agreguemos que, con este fin, a menudo se recurre a la traducción o el calco de términos de otros idiomas, como en el caso del ya citado «gabinete en las sombras» tomado del *shadow cabinet* inglés, o de la frase «objeto de conciencia», calco de *conscientious objector*. A veces el experimento no es muy afortunado, como podemos advertir en el artículo 304 de nuestra Ley de Navegación, donde se regula el conocimiento de embarque «embarcado» -del inglés *shipped bill of lading*, que elípticamente denota que *las mercaderías* ya se encuentran a bordo -distinguiéndolo del conocimiento «para embarque».

Entiendo que la creación de neologismos es especialmente bienvenida cuando contribuye a aumentar el grado de rigurosidad con que se designa un instituto. Y un ejemplo de ello lo encontramos en el terreno del Derecho Alimentario, donde tradicionalmente las dos partes contrapuestas se designan con los términos complementarios «alimentante» y «alimentado». En su obra *Régimen jurídico de los alimentos*, el Dr. Gustavo Bossert utiliza el término *alimentista* en reemplazo de las frases descriptivas «beneficiario de los alimentos» o «aquel que posee derecho a la percepción de alimentos» para denotar especialmente a quien los reclama porque no los ha recibido aún o

porque en un determinado momento no los recibe (con criterio similar, el Código Procesal Civil utiliza en su art. 645 la expresión «el alimentario»). Cabría entonces distinguir al mencionado «alimentista» o «alimentario» como titular de un derecho, independientemente de que lo ejerza o de que el respectivo obligado cumpla con su deber correlativo de proveer alimentos, del «alimentado», como objeto de la acción presente o pasada de «alimentar» y con independencia de que tenga o haya tenido derecho a la prestación.

2) La segunda característica que resalta Carrió es la presencia, en el lenguaje jurídico, de numerosas zonas de «penumbra» o de «transición» que obligan a descartar la ilusión o la pretensión de alcanzar absoluta rigurosidad en la expresión. A modo de ilustración, podemos citar institutos como la «embriaguez habitual» o la «prodigalidad», que nuestro Código Civil establece como fundamento para solicitar o declarar la inhabilitación judicial de una persona; o la indagación acerca de si un testigo es «amigo íntimo o enemigo» de alguno de los litigantes y que, según nuestro Código Procesal Civil, es parte del interrogatorio preliminar que el testigo debe responder. En todos estos casos nos hallamos frente a conceptos más o menos laxos y susceptibles de grados, de cuantificación, que, como Carrió enfatiza, por ello sólo, excluyen toda posibilidad de asimilar el lenguaje jurídico a los lenguajes altamente formalizados.

Lógicamente, la aplicación *rigurosa* de términos como «pródigo» o «amigo íntimo» es, en gran medida, una cuestión de hecho, y queda normalmente en manos de la doctrina y de la jurisprudencia el establecimiento de parámetros que, al delimitar y definir la *zona de existencia* del concepto, marcan también la rigurosidad del término que lo designa o la falta de ella. De allí que sólo mediante la *compatibilización de lo expresado en todas las fuentes disponibles pueda llegarse a una comprensión cabal de conceptos como es-*

No debe pretenderse asimilación alguna entre el grado de formalización que alcanza el lenguaje jurídico y el que alcanza el de las matemáticas o el de la geometría pura, al punto de sostenerse que los términos que componen el léxico jurídico son unívocos, o que los conceptos que designan están siempre perfectamente delimitados o que son de imposible modificación, evolución o redefinición.

tos.

Este basamento que el lenguaje general representa para el lenguaje jurídico nos permite observar otros dos aspectos interesantes:

a) que el lenguaje jurídico muchas veces incorpora palabras del lenguaje general pero les asigna un significado estricto y peculiar *que tal vez ni siquiera alcanza a superponerse con el o los significados que el término posee fuera de lo jurídico.*

Así encontramos que, en la frase «repetir lo pagado», «repetir» no significa, como lo sugeriría su significado extrajurídico, «volver a hacer», sino «reclamar la devolución o el reembolso», acepción ésta que no puede reproducirse en el lenguaje general sin que se incurra en una combinación carente de sentido; y,

b) que a veces se conviene en asignar a un término un significado mucho más amplio que el que parece denotar en el lenguaje general, como en el caso del ya mencionado «alimentos», que desde el punto de vista técnico-jurídico incluye también lo necesario para vestimenta, medicamentos, recreación, etc. (Aquí tal vez podríamos invertir el planteo y afirmar, para respetar la relación de precedencia concepto-término, que en realidad no se ha asignado al término un significado más amplio, sino que se ha designado al instituto jurídico con un término parcial o insuficiente).

En suma, podríamos superar la controversia acerca de la comparable rigurosidad en el uso del léxico jurídico

diciendo, junto con Carrió, que *existe, pero es parcial o limitada.*

Si bien se asienta en el lenguaje llamado «general», puesto que de él toma la mayoría de sus vocablos, el léxico jurídico requiere, al momento de su utilización, el grado de precisión que las definiciones estipulativas, convencionales y propias del Derecho imponen; así, un caso de «fuerza mayor» no será lo que el hablante de castellano crea que es por el solo hecho de conocer el significado de las palabras «fuerza» y «mayor» tomadas aisladamente.

Pero ello no debe llevarnos al extremo de suponer que los componentes de sentido de cada término jurídico son siempre indispensables y absolutos como en el léxico de la geometría pura (donde no puede eliminarse el componente «cuatro» de la palabra «cuadrado» sin que el concepto caiga), puesto que muchos son los institutos que se ubican en esta denominada «zona de penumbra», siempre susceptible de promover interpretaciones y conceptualizaciones distintas.

De hermetismos ciertos y claridades supuestas

Tanto la *especificidad* del léxico jurídico como la *rigurosidad* de su empleo tienen algo en común: la descripción normalmente nada grata del lenguaje jurídico como «críptico», «hermético», «oscuro», «inaccesible» (lo cual también se aplica, entiendo, a muchas otras lenguas de especialidad). (Véanse en este sentido las interesantes apreciaciones de Enrique Alcaraz Varó sobre «el inglés jurídico y el lenguaje cotidiano» en *El inglés jurídico*, pág. 72 y siguientes).

Sin abundar en un tema que excede largamente el objeto de esta exposición, deseo señalar que, a mi modo de ver, hay dos clases de «hermetismo»:

a) uno, que llamaría «de mala fe», «impropio» o «de clase», y que está destinado (o al menos, así lo parece) a dificultar o impedir, por las más variadas razones, la comprensión del texto

por parte del profano o aun del técnico (no son infrecuentes los casos en que el abogado o el juez mismo pasan largas horas procurando desbrozar el texto de una norma ininteligible), y para el cual se recurre a toda clase de artilugios: utilización de arcaísmos, estilo innecesariamente intrincado, redacción confusa o sencillamente deficiente, circunloquios, muletillas de jerga, ritualismos exasperantes, etc.;

b) otro, que llamaríamos «de buena fe» o «necesario», que viene impuesto por la razonable rigurosidad con que deben designarse objetos, instituciones o fenómenos *singulares*: tal vez no sean más singulares que una mesa o una puerta, pero conviene designarlos con certeza, del mismo modo que en el lenguaje general elegimos decir «puerta» y no «cosa con manija que se abre o se cierra y que sirve para permitir la entrada o la salida».

Es una verdad de perogrullo que el lenguaje jurídico no es ni debe ser patrimonio exclusivo de un grupo de expertos o técnicos; es patrimonio de toda una comunidad que tiene derecho a acceder a él y que se ve afectada por la amplísima gama de institutos que estos términos identifican. Pero en el esfuerzo por acercarse al contenido léxico de la lengua de especialidad a quien no la conoce, debe procurarse *no sacrificar la rigurosidad* en aras de una supuesta «simplificación» o de una «mayor claridad». Cuando el cliente le explica a su abogado que «le robaron la billetera que había dejado sobre el escritorio de la oficina y que sospecha quién se la robó», no peca de «preciosista» el abogado que le explica que ha sido víctima de un hurto y no de un robo; en los medios de comunicación, en ciertos medios de divulgación, y en el lenguaje familiar, la identificación entre «hurto» y «robo» tal vez sea frecuente o tolerable; en la expresión jurídica, sin duda no lo es.

Abundan hoy los «es una especie de», «algo así como», etc., que más que

despejar dudas sobre el contenido de una institución jurídica o sobre el alcance de un término, a mi entender, las crean. Desechemos el criterio tan peligroso del «pero si igual se entiende», que genera el prejuicio de que lo específico es *necesariamente* abstruso o caprichoso, lo riguroso es *necesariamente* complicado o preciosista y lo formal *necesariamente* presuntuoso o *démóde*.

El acceso a la expresión rigurosa. El caso del traductor de textos jurídicos.

Finalmente podemos preguntarnos, ¿cómo accede el usuario del léxico jurídico a esta deseada *rigurosidad*? Una respuesta inmediata sería: recurriendo a todas las fuentes de *creación*, de *interpretación* y de *uso* del léxico jurídico.

Pero apresurémonos a decir que no sólo debe consultar todas las fuentes que estén a su alcance; debe también procurar *conciliarlas* donde haya discrepancias, y *jerarquizarlas* según el grado de confiabilidad que inspiren o el grado de autoridad que en un determinado ámbito se les reconozca.

Las fuentes son muchas y variadas:

Es una verdad de perogrullo que el lenguaje jurídico no es ni debe ser patrimonio exclusivo de un grupo de expertos o técnicos; es patrimonio de toda una comunidad que tiene derecho a acceder a él y que se ve afectada por la amplísima gama de institutos que estos términos identifican. Pero en el esfuerzo por acercarse al contenido léxico de la lengua de especialidad a quien no la conoce, debe procurarse *no sacrificar la rigurosidad* en aras de una supuesta «simplificación» o de una «mayor claridad».

la ley en sentido amplio, la doctrina, la jurisprudencia, las publicaciones especializadas, los documentos de naturaleza contractual o convencional, los trabajos emanados del ámbito académico -investigaciones, monografías, etc.- los documentos tipo o formularios, los diccionarios y glosarios, los expertos en la materia.

Porque, a la hora de traducir, surge la necesidad insoslayable de conocer en profundidad cuál es ese uso «particular», «acotado», «menos vago» o, en suma, «técnico» que se hace de lo que Carrió llama las «palabras generales» en el discurso jurídico. En especial, los traductores debemos procurar no volcar en la lengua meta términos incorrectos por transferencia de otros utilizados *sin rigurosidad* y que como tales ya han sido identificados, discutidos y resueltos en la lengua de origen, como ocurriría en el caso antes mencionado de «revocación» por «rescisión».

Cuando en un texto que hemos de traducir leemos que «la ley laboral *estipula* que el trabajador ...» debemos tener presente que, por autorizado que sea el texto, -y por «específica» que suene la frase- la colocación *sustantivo + verbo* es incorrecta en este caso; la ley no «estipula», puesto que la estipulación es, por definición, un contrato, un convenio o intercambio de promesas como lo era la *stipulatio* entre los romanos, de quienes heredamos el término, y que hoy usualmente utilizamos con el sentido de disposición, obligación o promesa en el marco de un acuerdo de partes; la ley «ordena», «manda», «dispone», «establece», «provee», pero no «estipula». Si no lo tenemos presente, bien puede ser que transfiramos el error, diciendo, por ejemplo en inglés, *the law stipulates...* que por las mismas razones es una colocación inadmisibles; se insistirá en que es «comprensible» y que es una expresión bastante «específica», *pero carece de rigurosidad*.

Cuando debemos traducir las frases castellanas

«impuesto a la transmisión gratuita de bienes», «bienes inmateriales» o «bienes gravados con hipoteca» (utilizadas, por ejemplo, en la ley o en una sentencia), es indispensable conocer -y esto lo aclara mejor la doctrina- cuál es el sentido amplio y cuál el restringido del término «bienes», al menos en nuestro país (es decir, como *comprendido* del concepto de «cosas» y como *opuesto* a este mismo concepto), para averiguar con qué grado de rigurosidad se ha utilizado ese término en el texto en cuestión.

Cuando la ley de concursos se refiere a los «acreedores que se presenten a verificar», debemos entender «que se presenten a pedir verificación», ya que de la literalidad de la expresión elíptica -y podríamos insistir: *no rigurosa*- utilizada en la ley, quien no está familiarizado con el proceso concursal podría inferir que el sujeto de la acción de «verificar» es el acreedor mismo, cuando esa función está, naturalmente, a cargo del síndico.

La falta de indagación suficiente en la rigurosidad con que deben emplearse términos específicos puede desembocar en, por lo menos, alguna de estas consecuencias no queridas:

1) que se exprese algo distinto de lo deseado (por ej., *consentimiento* en lugar de *asentimiento*, cuando sólo se trata de una venia o autorización, error éste debido a una sinonimia incorrecta);

2) que se exprese algo opuesto a lo deseado (por ej., *detentar* el poder en lugar de *ostentar* el poder, cuando el concepto es el de «ejercerlo en forma legítima», no ilegítima);

3) que se exprese algo más amplio o más restringido que lo deseado (por ej., *transferir*, en textos donde más precisa sería su especie *ceder*, o *herederos*, cuando lo correcto sería el género *sucesores*, por designarse colectivamente a quienes tienen o no vocación al todo de la herencia);

4) que se designe un objeto pasado como si fuera presente, haya sido o no reemplazado por otro y con idénticas características o no (por ej., *impuesto a los réditos* en lugar de *impuesto a las ganancias*);

5) que se designe un objeto jurídicamente imposible en una comunidad dada (por ej., *hipoteca de un automóvil*);

6) que se incurra en tautologías (por ej., *vencimiento del plazo por el transcurso del tiempo*), contradicciones (por ej., *fiador y principal pagador*, frase desafortunadamente habitual en nuestro medio, en la que el carácter accesorio de la obligación del «fiador» se contradice con el carácter directo de la que asume el «principal pagador»), o ambigüedades (por ej., *ejecución de un contrato*, donde la doble acepción habitual de «ejecución» en materia contractual obliga a averiguar si el sentido es el de «celebración» o el de «cumplimiento»).

Conclusiones

1) La rigurosidad en el uso del léxico jurídico persigue la identificación precisa, oportuna y apropiada de objetos singulares pertenecientes al campo de lo jurídico, y se asienta, por un lado, en una re-definición o recreación convencional del sentido de vocablos que ya pertenecen al lenguaje general y, por el otro, en la utilización de ciertos términos inconfundiblemente «propios», «específicos» del área jurídica y ajenos al lenguaje general.

2) La rigurosidad del lenguaje jurídico supone alejarse, por lo tanto, de las habituales convenciones léxicas y tácitamente aceptadas, para adoptar otras convenciones que los diferentes generadores y usuarios de textos jurídicos se ocupan de establecer y de pulir.

3) La rigurosidad del léxico jurídico debe siempre apreciarse en función de los ejes espacial y temporal, para no incurrir en generalizaciones desmedidas que, justamente, atenten en su contra.

4) No debe pretenderse asimilación alguna entre el grado de formalización que alcanza el lenguaje jurídico y el que alcanza el de las matemáticas o el de la geometría pura, al punto de sostenerse que los términos que componen el léxico jurídico son unívocos, o que los conceptos que designan están siempre perfectamente delimitados o que son de imposible modificación, evolución o redefinición.

5) En la búsqueda de la rigurosidad debemos agotar las fuentes de consulta, compatibilizar y jerarquizar la información que proporcionan, y no caer en el temor reverencial que suelen inspirar

ciertos textos como fuentes de verdades incontestables.

6) Por último, tanto deben combatirse el hermetismo que mezquina o dificulta la comprensión y el acceso a la información, como el simplismo que abarata la expresión y acaba por despojar a un término de los componentes de sentido que, como caracteres distintivos, justifican su existencia.

Ricardo Chiesa es Abogado y Traductor Público de Inglés, egresado de la Universidad de Buenos Aires. Profesor Adjunto de Lengua Inglesa III en la carrera de Traductor Público de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA, ha dictado cursos y talleres de lengua y traducción jurídica en diversas instituciones del país, entre ellas el Colegio de Traductores Públicos de la Ciudad de Bs. As., el Colegio de Traductores Públicos de la Provincia de Córdoba y la Universidad Nacional del Comahue, donde también se ha desempeñado como presidente del jurado para la selección de docentes de la carrera de Traductor Público.

Bibliografía

- Carrió, Genaro: *Notas sobre Derecho y Lenguaje*. Ed. Abeledo Perrot, 3ª edición, Buenos Aires, 1986.
- Carrió, Genaro: *Sobre los límites del lenguaje normativo*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1973.
- Goldschmidt, Werner: *Introducción filosófica al Derecho*. Ed. Depalma, 6ª edición, Buenos Aires, 1978.
- Alcaraz Varó, Enrique: *El inglés jurídico*. Ed. Ariel, Barcelona, 1994.
- Borda, Guillermo: *Tratado de Derecho Civil - Parte General*. Ed. Perrot, Buenos Aires, 1976.
- Bossert, Gustavo: *Régimen jurídico de los alimentos*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1993.
- Palacio, Lino E.: *Manual de Derecho Procesal Civil*. Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1977.
- Giuliani Fonrouge, Carlos: *Derecho Financiero*. Ed. Depalma, Buenos Aires, 1978.
- Vázquez Vialard, Antonio: *Derecho del trabajo y seguridad social*. Ed. Astrea, Buenos Aires, 1981.